

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES: JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO
MARÍA SORAYA GIRALDO GIL
DEMANDADA: JANETH TAMAYO VELASCO
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00229-00.

SENTENCIA ESCRITA ANTICIPADA No. 012

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada, por encontrarse configuradas las causales enlistadas en los numerales 2º y 3º del art. 278 del C.G.P., y una vez se encuentra integrado el contradictorio en el asunto.

RECuento PROCESAL

1. El presente proceso de responsabilidad civil extracontractual fue instaurado por los señores JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO y MARÍA SORAYA GIRALDO GIL, en contra de JANETH TAMAYO VELASCO, en la condición de administradora del apartamento 201B, Bloque B de la Unidad Residencial Santiago de Cali, Conjunto Residencial #2, ubicado en la carrera 47 No. 5E-57 de Cali, adelantado a fin de que se declare a la referida accionada, responsable de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes y hasta la fecha de entrega del bien que ocupa la señora Claudia Patricia Lenis Patiño, a raíz del fallecimiento de su madre Yolanda Patiño Rengifo, quien convivió con el padre y ex esposo de los demandantes, respectivamente, relación afectiva a raíz de la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre el señor Jorge Eliecer Rubiano Franco (QEPD) y Yolanda Patiño Rengifo (QEPD).

2. Una vez notificada de la admisión de la demanda (auto del 21 de octubre de 2021, archivos 017 a 20), la demandada JANETH TAMAYO VELASCO, por intermedio de su apoderado judicial, y oportunamente (archivos 021 a 022), se opuso a la mayoría de hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, invocando además varias excepciones de mérito, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada aquella en que aquella accionada, actúa en calidad de persona de apoyo de la señora Claudia Patricia Lenis, quien es la poseedora del bien objeto de la controversia y que dicho acuerdo se realizó con el objeto de prestar apoyo *“para la realización de los actos jurídicos tendientes a “la administración de inmuebles, representación en administración de inmuebles, administración de los recursos producto de la administración de los inmuebles y representación en actos jurídicos” cuya titular es la señora Claudia Patricia Lenis, quedando ampliamente facultada para “asesorar, apoyar, aconsejar, ayudarle y acompañar a la titular a tomar*

decisiones” respecto a dichas funciones.”, representación jurídica acreditada además con la prueba documental adjunta a la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, manifiesta que de la situación fáctica reseñada en la demanda y de las actividades de administración, acompañamiento y apoyo que ejerce la demandada Tamayo Velasco, las cuales además están circunscritas a la voluntad de la poseedora del inmueble, se logra entrever entonces que aquella no sería la llamada a responder por los daños causados a los demandantes y reclamados en la demanda iniciada en su contra.

El demandante guarda silencio durante el respectivo traslado secretarial exceptivo (archivo 032).

3. Integrada en debida forma el contradictorio en el proceso, y previo el ingreso del proceso a su fase oral (art. 372 del CGP), el despacho encuentra configuradas las causales previstas para aplicar el instituto jurídico de la sentencia escrita anticipada, concernientes a la ausencia de pruebas por practicar, dado que las partes solo pidieron en sus oportunidades probatorias, medios de convicción documentales a valorarse, y la alusiva a la carencia de legitimación en la causa por pasiva, excepción de mérito alegada por la pasiva (numerales 2 y 3 del art. 278 del CGP); de ahí que procede a proferir esta sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, referidos a la capacidad para ser parte, natural en ambos extremos y la procesal porque han actuado de manera directa en el proceso, la competencia del juzgador para conocer del asunto y la observancia de los requisitos formales de la demanda; sumado a ello, no se observa un vicio o irregularidad que invalide la actuación por lo que puede ser decidido el litigio de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico estriba en determinar, si existe una carencia de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que los actores pretenden derivar una responsabilidad jurídica con reclamo indemnizatorio, respecto de una persona que actúa como apoyo de otra con discapacidad y para que ésta pueda ejercer sus derechos, respecto de la cual además se relaciona con la situación fáctica expresada en la demanda como generadora del daño y no es convocada al proceso como accionada.

MARCO CONCEPTUAL NECESARIO PARA RESOLVER EL ASUNTO.

1.- La Ley 1996 de 2019, ha establecido el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y ha dispuesto los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, regulando entre otros mecanismos, los acuerdos de apoyo para el ejercicio de dichos actos.

Respecto de aquella normatividad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-022 del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

“La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1°). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento “con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”, y en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.¹

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-534 del 24 de mayo de 20005, sostuvo lo siguiente:

“9.- Tal como lo anota el Ministerio Público, esta Corte ha reconocido la capacidad jurídica de manera general, como aquella “...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones”^[3]. De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C), se desprende que dicha capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio)^[4]. Así mismo, la referencia doctrinal ha establecido lo anterior en términos de capacidad de derecho (goce) y capacidad de hecho (ejercicio)^[5]. Ahora bien, teniendo en cuenta que esta aptitud se deriva del estado particular de cada individuo, es decir de su condición personal frente a la sociedad, se entiende que la capacidad de derecho la tienen todas las personas en el sentido que gozan de la facultad de ser sujetos de derechos. Mientras que la capacidad de hecho tiene su fuente, precisamente en los derechos y deberes que

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-013 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

la ley le permite ejercitar a ciertas personas en particulares condiciones. La especificación de la capacidad de una persona la define la legislación civil mediante la determinación de su estado civil. El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, dispone que:

“ART. 1º- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”

Por ello el artículo 1502 del C.C citado, el cual establece la regla general de la capacidad para obligarse (capacidad de hecho), no puede ser entendido sino bajo el supuesto consistente en que según el estado (condición personal), se deriva cierta capacidad de derecho, luego también, cierta capacidad de hecho.

2. En lo que respecta a la responsabilidad civil de las personas de apoyo, el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE APOYO. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

3. Ahora en lo que respecta a la naturaleza y requisitos basilares para que opere la responsabilidad civil extracontractual, y los destinatarios de esta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5170-2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, ha sostenido lo siguiente:

“4.2.2. La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente

c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"* y *"Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en especial, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre aquel instituto, y para el caso se trae a colación lo dispuesto por dicho Tribunal, en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual expuso:

"Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas

procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio)”.

5. La legitimación en la causa por activa y pasiva, constituye uno de los presupuestos materiales para la prosperidad de toda pretensión debatida en el litigio, a fin de obtener sentencia favorable a lo pedido o la absolución del demandado, que incluso obliga al juez a abordar su análisis de manera oficiosa, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se dijo que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Con base en las anteriores premisas y de cara al asunto materia de estudio, el despacho entra a desarrollar el interrogante planteado.

RESOLUCIÓN DEL CASO

En el presente asunto, los demandantes formularon pretensiones indemnizatorias, mediante el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la señora JANETH TAMAYO VELASCO, por ser esta la administradora del bien del cual se reputan dueños los actores, y respecto del cual exigen la devolución y el pago de perjuicios derivados de la ocupación irregular y dolosa que mencionan en la demanda ejerció la señora Yolanda Patiño Rengifo (QEPD) y posteriormente su hija Claudia Patricia Lenis Rengifo, personas éstas no vinculadas al proceso como parte demandada.

De cara a lo anterior, se debe destacar que la mencionada persona señalada como poseedora actual del bien objeto de la controversia, alude a la señora CLAUDIA PATRICIA LENIS PATIÑO, en la contestación de la demanda, se menciona

igualmente que padece una discapacidad mental, razón por la cual la persona aquí señalada como demandada JANETH TAMAYO VELASCO, funge como persona de apoyo de ésta y además es la administradora del mentado bien, gestión que es ejercida en virtud del acuerdo de apoyo suscrito bajo los parámetros de la Ley 1996 de 2019, cuya calidad es acreditada con el documento visible a archivo No. 030, págs. 16 a 23 del expediente digital, alusivo aquel a la copia digital de la escritura pública No.1620 del 22 de abril de abril del 2021, acto notarial constitutivo de aquel apoyo para capacidad legal, documento aportado al contestar la demanda no tachado ni desconocido oportunamente por el demandante.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de la demandada, aplicando los criterios de congruencia establecidos en los arts. 42-5 y 281 del CGP, se observa entonces que la situación fáctica planteada por los demandantes, base de la acción reparadora instaurada, se refiere fundamentalmente a endilgar actos generadores de la responsabilidad jurídica deprecada y atribuibles a la señora CLAUDIA PATRICIA LENIS PATIÑO, al igual de la mención de su progenitora YOLANDA PATIÑO RENGIFO, quien ya falleció previamente en el año 2020.

No obstante, aquel claro sustento fáctico, los demandantes enfilan pretensiones indemnizatorias por esa causa, respecto de otro sujeto, la señora JANETH TAMAYO VELASCO, ya que es frente a ella y no las personas mencionadas anteriormente, de quien se pide expresamente la reparación de los daños materiales e inmateriales tasados en la demanda, digiriendo las pretensiones indemnizatorias en su contra, y como consecuencia ello de la supuesta ocupación irregular y dolosa de aquella, acerca del apartamento 201B, Bloque B de la Unidad Residencial Santiago de Cali, Conjunto Residencial #2, ubicado en la carrera 47 No. 5E-57 de Cali.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta el objeto de la Ley 1996 de 2019, debe advertirse entonces que la persona aludida y sujeta al instituto de apoyo, pese a contar con una discapacidad, no la exonera de su responsabilidad legal, pues tal y como lo advierte la jurisprudencia anteriormente citada, la Ley en comento eliminó la discapacidad mental como una incapacidad legal y además prohibió la figura de la interdicción judicial, y en su defecto estableció los mecanismos para garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tales como el acuerdo de apoyo, el cual además, en este caso, ejerce la aquí demandada y respecto incluso de aquel inmueble, hecho último acreditado en el proceso con el aporte de la prueba documental no tachada ni desconocida por la contraparte, referida a la comunicación escrita remitida por la demandada a la administración del conjunto residencial Santiago de Cali, lugar de ubicación de aquel apartamento (201B), fechada el 25 de noviembre de 2020, en el que invoca dicha accionada su calidad de persona de apoyo de la capacidad legal de la señora TAMAYO VELASCO y entera sobre el acto de arrendamiento del bien a un tercero, para su respectivo ingreso a éste (archivo 030, folio 11):

YANETH TAMAYO VELASCO, mayor de edad y vecino de Jamundí (Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.837.966 de Cali, (Valle, residente en la calle 60B No.119 A-51, apartamento 104, torre 1, vía Cali/Jamundí, teléfono móvil correspondiente al No. 3175122343 obrando jurídicamente en apoyo de la capacidad legal de la señora CLAUDIA PATRICIA LENIS PATIÑO de acuerdo a lo establecido por la ley 1996 del año 2.019, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.993.625 y quien ostenta LA POSESIÓN del apartamento de la referencia, me permito manifestarle que he suscrito CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA con la señora ARAMINTA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.29.007.804, quien a partir de la fecha puede ingresar como ARRENDATARIA y tenedora del mismo. Le informo que la suscrita se encargará de las cuotas de sostenimiento de ADMINISTRACIÓN y que para todos los efectos al inicio de esta comunicación entrego mis datos de contacto.

Así mismo, aparece el contrato de arrendamiento de ese mismo bien, celebrado por la aludida persona de apoyo, en la condición de arrendador y la señora ARAMINTA GONZALEZ como arrendataria del inmueble (archivo 03, folios 12-15):

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre los suscritos a saber, YANETH TAMAYO VELASCO, mayor de edad y vecino de Jamundí (Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.837.966 de Cali,(Valle, residente en la calle 60B No.119 A-51, apartamento 104, torre 1, vía Cali/ Jamundí, teléfono móvil correspondiente al No. 3175122343 quien obra jurídicamente en apoyo de la capacidad legal de la señora CLAUDIA PATRICIA LENIS PATIÑO de acuerdo a lo establecido por la ley 1996 del año 2.019, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.993.625 y quien en adelante se denominará LA ARRENDADORA y la señora ARAMINTA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.29.007.804 quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará LA ARRENDATARIA, hemos celebrado el presente contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble apartamento ubicado en la Unidad Residencial “Santiago de Cali”, etapa III, conjunto II de la carrera 47 No.5E-57 localizado en el segundo piso, No. 201 de la torre “B”, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0143635 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, con los linderos generales y especiales determinados en los instrumentos públicos inscritos por anotaciones en el folio referido anteriormente y el derecho de uso que otorga la Unidad Residencial del garaje No.51.- Cuyo término de duración será de un (1) año calendario con fecha de iniciación DICIEMBRE 1º. (Primero) del año dos mil veinte (2.020) y fecha de terminación NOVIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).- Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA

(...)

ley 820 de 2.003, además los gastos que genere el presente contrato será por partes iguales.- Para constancia se firma en esta ciudad, de Cali, lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), manifestando con la imposición de la firma de la ARRENDATARIA que ha recibido un ejemplar del presente contrato denominado "copia para la arrendataria" y el original lo conserva el arrendador.

EL ARRENDADOR


YANETH TAMAYO VELASCO
C.C.No. 66-837966
Teléfono No. 3175122343
Dirección Calle 49 # 112-25
Correo electrónico yaneth13@hotmail.com
Dirección


RUBY REALPE VALDERRAMA
C.C.No. 31947052
Teléfono No. 3155779848
Correo electrónico ruby4mayo@hotmail.com
Dirección Calle 47 # 5557

ARRENDATARIA


ARAMINTA GONZALEZ G.
C.C.No. 29087804
Teléfono No.
Dirección
Correo electrónico
Dirección

Por consiguiente, y si bien la responsabilidad civil extracontractual exige a los causantes de un daño, derivado de la ejecución de un acto o de la ocurrencia de un hecho donde no media contrato, resarcirlo, lo cierto es que en el presente asunto la única relación jurídica que tiene la demandada vinculada al proceso con el bien objeto de la controversia planteada en la demanda y fuente de lo pretendido, es la originada en la administración de esa cosa, la que derivada se itera del Acuerdo de apoyos formales para la toma de decisiones o de ejercicio de la capacidad legal de CLAUDIA PATRICIA LENIS PATIÑO, contenido en la Escritura No. 1620 del 22 de abril de 2021.

De igual modo, es menester señalar que si se pretende cuestionar la responsabilidad jurídica de la demandada YANETH TAMAYO VELASCO, como persona de apoyo para capacidad legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019, es una cuestión diferente y no corresponde a lo planteado en la demanda, pues se itera el sustento fáctico del libelo introductorio, apunta a la responsabilidad civil de la persona que es destinataria de esa figura de apoyo legal para ejercer sus derechos, respecto de la cual se presume hoy en día su capacidad jurídica, o en su defecto, la aptitud para ser titular de derechos y de ejercerlos de forma autónoma (art. 1502 C.C.); de ahí que, si se pretendía endilgar una responsabilidad civil de la persona objeto del apoyo, debía ser la destinataria directa de la mencionada acción de responsabilidad jurídica extracontractual, ya que es quien debía convocarse al proceso como accionada puesto que es a quien se le endilga el daño expuesto en la demanda, cuestión que se reitera aquí no ocurrió.

Así las cosas, si bien los demandantes citaron como demandada a la señora JANETH TAMAYO VELASCO, lo cierto es que según las pruebas documentales presentadas por la parte demandada, como lo señalado en los hechos y las pretensiones de la demanda, el daño se endilga de la ocupación ejercida sobre el

bien por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA LENIS PATIÑO y de su señora madre YOLANDA PATIÑO RENGIFO (QEPD); en ese sentido, la demanda, se itera, debía dirigirse frente a la señora Claudia Patricia Lenis Patiño, máxime cuando el inciso final del artículo 50 de la Ley 1996 del 2019, establece que *“Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.”*

Por consiguiente, de lo expuesto, aflora claramente que se encuentra probada con suficiencia y para este momento procesal, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la demandada única convocada al litigio, señora JANETH TAMAYO VELASCO, porque no es la llamada a satisfacer y/o oponerse jurídicamente el derecho reclamado por los demandantes.

En conclusión, al resultar probada la referida excepción de mérito alegada por la parte demandada, por su naturaleza conduce al rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda (art. 282 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito alegada por la demandada JANETH TAMAYO VELASCO, denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y según lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de JANETH TAMAYO VELASCO.

TERCERO: ORDENAR la terminación anticipada de este proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado ni existir medida de su causación (art. 365-8 CGP).

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE (art. 295 CGP).



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 20 DE ABRIL DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No.064 De
esta misma fecha.
Guillermo Valdés Fernández
Secretario

3.